

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA
SECCION HEMEROTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII { PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 15 DE OCTUBRE DE 1970 No.16.712

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 325 de 7 de octubre de 1970. Por el cual se aprueba y ratifica el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux 1965) y sus anexos, firmado en la República de Panamá, el día 12 de noviembre de 1965.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

RATIFICASE UN CONVENIO INTERNACIONAL

DECRETO DE GABINETE No. 325
(de 7 de Octubre de 1970)

Por el cual se aprueba y ratifica el CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (Montreux, 1965), y sus ANEXOS, firmado en la República de Panamá, el día 12 de noviembre de 1965.

LA JUNTA PROVISIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase y ratifícase el CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (Montreux 1965), y sus ANEXOS, firmado por la República de Panamá el día 12 de Noviembre de 1965, que la letra dice:

PREAMBULO

1. Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, de común acuerdo y con el fin de facilitar las relaciones y la cooperación entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran el siguiente Convenio.
2. Los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO I

Composición, objeto y estructura de la Unión.

ARTICULO PRIMERO

Composición de la Unión

- 3 1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.
- 4 2. Es Miembro de la Unión:
a) Todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1, una vez que,

por si o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

- 5 b) Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19;
- 6 c) Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1, que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.
3. Es Miembro asociado de la Unión:
- 7 a) Todo país que sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6 se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- 8 b) Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad con los artículos 19 o 20, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobado por la mayoría de los Miembros de la Unión;
- 9 c) Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión pase o haya sido pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el número 8, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio para Miembros asociados.
- 10
5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 7, y 8, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se
- 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
 (Relleño de Barras) (Relleño de Barras)
 Teléfono: 22-4571 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección: Gra. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suizo: B/. 045.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a constar de la fecha en que haya sido consultado.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados.

- 12 1. (1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las Conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.
- 13 (2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las Conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.
- 14 (3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.
- 15 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencia. No son elegibles para el Consejo de Administración.

ARTICULO 3

Sede de la Unión

- 16 La sede de la Unión se fija el Ginebra.

ARTICULO 4
 Objeto de la Nación

- 17 1. La unión tiene por objeto:
- 18 a) Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;
- b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de

19 aumentar el rendimiento de las telecomunicaciones, acortar los tiempos de transmisión y generalizar lo más posible el uso de las comunicaciones públicas;

20 2. c) Armonizar los esfuerzos de las Naciones para la consecución de estos fines comunes.

20 2. A tal efecto y en particular, la Unión:

a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;

21 b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas;

22 c) Fomentará la colaboración entre sus Miembros y Miembros asociados con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;

23 d) Fomentará la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países nuevos o en vía de desarrollo, por todos los medios de que disponga y, en particular adecuados de las Naciones Unidas.

24 e) Promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicaciones;

25 f) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará votos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones en beneficio de todos los Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 5

Estructura de la Unión

26 La organización de la Unión comprende:

1. La Conferencia de Plenipotenciarios, que es el órgano supremo de la Unión;

27 2. Las conferencias administrativas;

28 3. El Consejo de Administración;

29 4. Los organismos permanentes que a continuación se enumeran:

a) La Secretaría General;

30 b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.);

31 c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicación (C.C.I.R.), y

32 d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.T.T.).

ARTICULO 6

Conferencia de Plenipotenciarios

33 1. La Conferencia de Plenipotenciarios es el órgano supremo de la Unión y está integrada por delegaciones que representan a los y miembros asociados de la Unión.

34 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

35 a) Determinar los principios generales a seguir para alcanzar los fines de la Unión, prescrito en el Artículo 4 del presente Convenio;

36 b) Examinar el informe del Consejo de Administración sobre sus actividades y las de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios;

37 c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinar el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;

38 d) Establecerá los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de indemnización y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

39 e) Aprobó definitivamente las cuentas de la Unión;

40 f) Elegirá a los Miembros de la Unión que han de constituir Consejo de Administración;

41 g) Elegirá al Secretario General y al Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de hacerse cargo de sus funciones;

42 h) Revisará al Convenio, si lo estima necesario;

43 i) Concertará o revisará, llegado el caso, los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales; examinará los acuerdos provisionales celebrados con dicha organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión, y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno, y

44 j) Tratará cuantos problemas de telecomunicaciones juzgue necesario.

45 3. La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá normalmente en el lugar y fecha fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios.

46 4. (1) El Lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, o uno de los dos, podrán ser modificados;

47 a) A petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros

asociados de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General; o

48 b) A propuesta del Consejo de Administración.

(2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia, o uno de los dos, se necesitará la conformidad de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTICULO 7

Conferencias Administrativas

49 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:

50 a) Conferencia administrativas mundiales, y

51 b) Conferencias administrativas regionales.

52 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán vocadas para estudiar cuestiones especiales de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrá que ajustarse, en todos los casos, a las disposiciones del Convenio.

53 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrá incluirse:

54 a) La revisión parcial de los Reglamentos administrativos indicados en el número 203;

55 b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno a varios de esos Reglamentos;

56 c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.

(2) El orden del día una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos o cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otra regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos administrativos.

(1) El Consejo de administración, con el asentimiento de la mayoría de los miembros de la Unión, fijará el orden del día una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 76.

- 57 (2) Si ha lugar, en el orden del día figurará toda cuestión cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.
- 58 (3) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrán incluirse también los siguientes puntos:
- a) La elección de los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de acuerdo con los números 172 a 174;
- 59 b) Las instrucciones que hayan de darse a dicha Junta en lo que respecta a sus actividades, y a examinará estas últimas.
- 60 5. (1) Se convocará una conferencia administrativa mundial:
- a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y el lugar de su celebración;
- 61 b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente;
- 62 c) Cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;
- 63 d) A propuesta del Consejo de Administración.
- 64 (2) En los casos a que se refieren los números 61, 62, 63 y, eventualmente, el número 60, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 76.
- 65 6. (1) Se convocará una conferencia administrativa regional:
- a) Por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;
- 66 b) Por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente;
- 67 c) Cuando una parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;
- 68 d) A propuesta del Consejo de Administración.
- 69 (2) En los casos a que se refieren los números 66, 67, 68 y, eventualmente, el número 65, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de Administración con el asentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el número 76;
- 70 7. (1) El Orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrán modificarse:
- a) Si se trata de una conferencia administrativa mundial, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión y, si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación;
- b) A propuesta del Consejo de Administración.
- (2) En los casos a que se refieren los números 70 y 71, las modificaciones propuestas sólo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 76.
- 73 8. (1) El Consejo de Administración decidirá si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca las proposiciones relativas a las bases técnicas de los trabajos de la Conferencia.
- (2) La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 76.
- 75 (3) Salvo decisión en contrario de la sesión plenaria de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa, los textos que tal reunión apruebe finalmente se complicarán en un informe que tendrá que aprobar la sesión plenaria y que firmará el Presidente.
- 76 9. En las consultas previstas en los números 56, 64, 69, 72 y 74, los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración se considerarán como que no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los países Miembros consultados, habrá que proceder a otra consulta.

ARTICULO 8

Reglamento interino de las Conferencias y Asambleas

Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias y asambleas

aplicarán el Reglamento interno inserto en el Reglamento General anexo al Convenio. No, obstante, cada conferencia o asamblea podrá adoptar las reglas suplementarias al capítulo 9 del Reglamento General que estime indispensable, a condición de que sean compatibles con el Convenio y con el Reglamento General.

ARTICULO 9

Consejo de Administración

A. Organización y Funcionamiento.

- 78 1. (1) El Consejo de administración estará constituido por veintinueve Miembros de la Unión, elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una representación equitativa de todas las partes del mundo, los cuales desempeñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo por la Conferencia de Plenipotenciarios y podrán ser reelegidos.
- 79 2. Si entre dos Conferencias de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragos entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.
- 80 (3) Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:
- a) Cuando un Miembro del Consejo no se haga representar en dos reuniones anuales consecutivas;
- 81 b) Cuando un país Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.
- 82 2. Cada Miembro del Consejo de Administración designará para actuar en el Consejo a un funcionario que, preferentemente, preste servicio en la administración de telecomunicaciones de ese país, o sea directamente responsable ante esta administración, o en nombre, y que, en la medida de lo posible, está calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicaciones.
- 83 3. Cada Miembro del Consejo de Administración tendrá derecho a un voto.
- 84 4. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento interno.
- 85 5. El Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente al comienzo de cada reunión anual. Estos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente durante sus ausencias.
- 86 6. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.
- 87 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre excepcionalmente, una reunión suplementaria.
- 88 (3) En el intervalo de dos reuniones ordinarias el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado por su presidente, en principio, en la sede de la Unión.
- 89 7. El Secretario General y el Vicesecretario General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités Consultivos internacionales participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones. No obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a sus Miembros.
- 90 8. El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.
- 91 9. (1) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.
- 92 (2) El Consejo actuará únicamente mientras se encuentre en reunión oficial.
- 93 10. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los organismos permanentes de la Unión, citados en los números 30, 31 y 32.
- 94 11. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de traslado y las dietas del representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de su funciones durante las reuniones del Consejo.

B. Atribuciones

- 95 12. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación, por los Miembros y Miembros asociados, de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, llegado el caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión.
- 96 (2) Asegurará, asimismo, la coordinación eficaz de las actividades de la Unión.
- 97 13. En particular, el Consejo de Administración:
- a) Llevará a cabo las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios;
- 98 b) En el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, asegura la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los artículos 29 y 30 de este Convenio y, a tal efecto, concertará en nombre de la Unión acuerdos provisionales con las organizaciones internacionales a que se refiere el

	artículo 30 y con la organización de las Naciones Unidas, en aplicación del Acuerdo entre esta última, y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a consideración de la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, a los efectos de lo dispuesto en el número 42;	108	5. Las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja;
99	c) Fijará el escalafón del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los organismos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios;	109	6. Las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionistas de la Caja de Seguros del personal de la Unión, basándose en la práctica seguida por las Naciones Unidas.
100	d) Establecerá los reglamentos que considere necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión, y los reglamentos administrativos pertinentes para tener en cuenta la práctica seguida por la Organización de Naciones Unidas y por las instituciones especializadas que aplican el sistema común de sueldos, indemnizaciones y pensiones;	110	i) Adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y administrativas de la Unión, de conformidad con los artículos 6 y 7;
101	e) Controlará el funcionamiento de la Unión;	111	j) Hará a la Conferencia de Plenipotenciarios las sugerencias que considere pertinentes;
102	f) Examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión realizando las máximas economías;	112	k) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión, adoptará las disposiciones oportunas sobre las peticiones o recomendaciones que dicho organismo le formulen, y examinará sus informes anuales;
103	g) Dispondrá lo necesario para la verificación anual de las cuentas de la Unión establecidas por el Secretario General, y las aprobará para presentarlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;	113	l) Cubrirá interinamente, si lo estima oportuno, la vacante de Vicesecretario General que se produzca;
104	h) Ajustará en caso necesario:	114	m) Cubrirá interinamente las vacantes de Directores de los Comités consultivos internacionales que se produzcan;
	1. Las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional u superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarla a la de los sueldos base adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;	115	n) Desempeñará las demás funciones que se asignan en el presente Convenio y las que, dentro de los límites de éste y de los Reglamentos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión;
105	2. Las escalas de sueldo base del personal de la categoría de servicios generales, para adaptarla a la de los sueldos aplicados por la Organización de Naciones Unidas y las instituciones especializadas en la sede de la Unión;	116	o) Previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en el Convenio y sus Anexos y para cuya resolución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;
106	3. Los ajustes por lugar de destino correspondiente a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de la Organización de Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;	117	p) Someterá a la consideración de la Conferencia de Plenipotenciarios un informe sobre sus actividades y las de la Unión;
107	4. La indemnización para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de la Organización de Naciones Unidas;	118	q) Después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros y Miembros asociados de la Unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos otros documentos estime convenientes;
		119	r) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los

	países nuevos o en vía de desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.	129	f) Tendrá a su cargo la inspección exclusivamente administrativa del personal de las secretarías especializadas que trabaje directamente bajo los órdenes de los Jefes de los organismos permanentes de la Unión;
	ARTICULO 10		
	Secretaría General		
120	1 (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General.	150	g) Asegurará el trabajo de secretario previo y subsiguiente a las conferencias de la Unión;
121	(2) El Secretario General y el Vicesecretario General asumirán sus funciones en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, y serán reelegibles.	131	h) Asegurará, en cooperación con el gobierno invitante, si procede, la secretaría de todas las conferencias de la Unión y, en colaboración con el jefe del organismo permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para celebrar las reuniones del organismo de que trate; podrá también, previa petición y a base de un contrato, asegurar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;
122	(3) El Secretario General será responsable ante el Consejo de Administración de la totalidad de los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General será responsable ante el Secretario General.	132	i) Tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional del Registro de Frecuencias, utilizando para ello los datos suministrados a tal fin por los organismos permanentes de la Unión o por las administraciones;
123	(4) En caso de quedar vacante el empleo de secretario General, asumirá interinamente sus funciones el Vicesecretario General.		
124	2. El Secretario General:	133	j) Publicará las recomendaciones e informes principales de los organismos permanentes de la Unión;
	a) Coordinará las actividades de los organismos permanentes de la Unión, con la asistencia del Comité de Coordinación a que se refiere el artículo 11;	134	k) Publicará los acuerdos internacionales y regionales concernientes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas, y tendrán al día la documentación que a los mismos se refiera;
125	b) Organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los Reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;	135	l) Publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias así como toda otra documentación relativa a la asignación y utilización de las frecuencias que prepare la Junta Internacional de Registro de frecuencias en cumplimiento de sus funciones;
126	c) Adoptará las medidas administrativas a la constitución de las secretarías especializadas de los organismos permanentes y nombrará el personal de las mismas de acuerdo con el jefe de cada organismo permanente y basándose en la elección de este último; sin embargo, la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;	136	m) Preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás organismos permanentes de la Unión cuando corresponda:
		137	1. La documentación relativa a la composición y estructura de la Unión;
127	d) Informará al Consejo de Administración acerca de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y las instituciones especializadas, que afecten a las condiciones de servicio, indemnizaciones y pensiones del sistema común;	138	2. Las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión, prescritos en los Reglamentos anexos al Convenio;
		139	3. Cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración.
128	e) Velará por que se apliquen los Reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;	140	n) Distribuirá los documentos publicados;

- 141 o) Recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;
- 142 p) Reunirá y publicará, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión, las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial utilidad para los países nuevos o en vía de desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicaciones; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales colocados bajo los auspicios de las Naciones Unidas;
- 143 q) Recopilará y publicará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros y Miembros asociados para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicación y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;
- 144 r) Publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que puedan reunirse o se le faciliten, incluso las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;
- 145 s) Preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual que, una vez aprobado por el Consejo será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados para conocimiento;
- 146 t) Preparará anualmente un informe de gestión financiero que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y Miembros asociados y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;
- 147 u) Preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros y Miembros asociados;
- 148 v) Asegurará las demás funciones de Secretaria de la Unión;
- 149 w) Actuará como representante legal de la Unión.
- 150 3. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confiere el Secretario General. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.
- 151 4. El Secretario General, o el Vicesecretario General, podrá asistir, con carácter consultivo, a la Asamblea Plenaria y a todos los Comités consultivos internacionales y a todas las conferencias de la Unión; el Secretario General o su representante podrá participar, con carácter consultivo, en las demás reuniones de la Unión. Su participación en las reuniones del Consejo de Administración se rige por el número 89.

ARTICULO 11

Comité de Coordinación

- 152 1. (1) El Secretario General estará asistido de un Comité de Coordinación, que le asesorará sobre las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un organismo permanente, y sobre las relaciones exteriores y la información pública.
- 153 2. (2) El Comité examinará asimismo los asuntos importantes cuyo estudio le confíe el Consejo de Administración y, una vez examinados, podrá sus conclusiones en conocimiento del Consejo, por conducto del Secretario General.
- 154 (3) En particular, el Comité asistirá al Secretario General en todas las funciones que se le asignan en los números 144, 145, 146 y 147 del Convenio.
- 155 (4) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del Secretario General, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.
- 156 (5) El Comité será responsable de asegurar la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los artículos 29 y 30 en lo que se refiere a la representación de los organismos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.
- 157 3. El Comité se esforzará por que sus conclusiones sean adoptadas por unanimidad. No obstante, el Secretario General podrá tomar decisiones, incluso cuando no obtenga el apoyo de dos o más miembros del Comité, a condición de que considere que los problemas considerados son urgentes. En tal caso, y de pedirlo el Comité, informará de ello al Consejo de Administración en forma aprobada por todos los miembros del Comité. Si, en circunstancias análogas, los problemas no fuesen urgentes pero sí importantes, se remitirán a la próxima reunión del Consejo Administrativo para su examen.
- 158 4. El Comité estará presidido por el Secretario General, e integrado por el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales y el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencia.

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA
SECCION HISTORICA

- 9
159 5. El Comité será convocado por su presidente, en general una vez cada mes, como mínimo.

ARTICULO 12

Funcionarios de elección y personal de la Unión 166

- 160 1. El Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de los Comités consultivos internacionales, deberán ser todos nacionales de países diferentes, Miembro de la Unión. Al proceder a su elección, habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número 164 y una representación geográfica apropiada de las diversas regiones del mundo. 167

- 161 2. (1) En el desempeño de su funciones, los funcionarios de elección y el personal de la Unión, no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales 168

- 162 (2) Cada Miembro y Miembro asociado deberá respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de las mismas.

- 163 (3) Fuera de su funciones, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomará parte, ni tendrá intereses y el personal de la Unión no tomará parte, ni tendrán intereses financieros de especie alguna, en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores. 170

- 164 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar a la Unión los servicios de personas de mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia al reclutamiento del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible. 171

ARTICULO 13

Junta Internacional de Registro de Frecuencias 172 3.

- 165 1. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes: 173

a) Efectuar la inscripción metódica de la asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países en tal forma que queden determinadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, si ha lugar con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, la

fecha, la finalidad y las características técnicas de cada una de dichas asignaciones, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial;

b) Asesorar a los Miembros y Miembros asociados, con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales;

c) Llevar a cabo las demás funciones complementarias relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias que puedan encomendarse las conferencias competentes de la Unión, o el Consejo de Administración, con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de decisiones de las mismas, y

d) Tener al día los registros indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

- 169 2. (1) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias estará integrada por cinco miembros independientes nombrados de conformidad con lo dispuesto en los números 172 a 180.

(2) Los Miembros de la Junta deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.

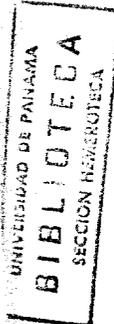
- (3) Admás, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud del número 166, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una particular del globo. 171

- (1) Los cinco miembros de la Junta serán elegidos a intervalos de cinco años, como mínimo, por una conferencia administrativa mundial que trate cuestiones generales de radiocomunicaciones. Esta elección se hará entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer más de un candidato nacional. Cada candidato deberá reunir los requisitos mencionados en los números 170 y 171. 172 3.

(2) El procedimiento para esta elección lo establecerá la misma conferencia, asegurando una representación equitativa entre las diferentes regiones del mundo.

(3) Todos los miembros de la Junta en funciones podrán ser propuestos en una elección subsiguiente como candidatos del país de que sean nacionales. 174

- (4) Los miembros de la Junta iniciarán el desempeño de su funciones en la fecha 175



- determinada por la conferencia administrativa mundial que los haya elegidos y, normalmente, continuarán desempeñándolas hasta la fecha que fije la conferencia que elija a sus sucesores.
- 176 (5) Cuando un miembro elegido de la Junta fallezca, renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de treinta días consecutivos, en el período comprendido entre dos conferencias de la Junta, el Presidente de la Junta invitará al país Miembro de la Unión del que sea nacional el miembro elegido a que designe lo antes posible a uno de sus nacionales como reemplazante.
- 177 (6) Si el país Miembro interesado no procediese a la sustitución en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la invitación, perderá el derecho de designar a una persona para participar en la Junta durante el período que falte hasta la expiración del mandato de la Junta.
- 178 (7) Cuando un sustituto de un Miembro de la Junta fallezca, renuncie a sus funciones o las abandone injustificadamente durante más de treinta días, en el período comprendido entre dos conferencias administrativas mundiales que elijan a los miembros de la Junta, el país Miembro del que sea nacional no tendrá derecho a designar un nuevo sustituto.
- 179 (8) En los casos previstos en los números 177 y 178, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario General que invite a los países Miembros de la región consignada a que designen candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración.
- 180 (9) Con el fin de garantizar el funcionamiento de la I.F.R.B., todo país que haya designado miembro de la Junta a uno de sus nacionales se abstendrá, en la mayor medida posible, de retirarlo entre dos conferencias administrativas mundiales que elijan a los miembros de la Junta.
- 181 4. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
- 182 (2) Los miembros de la Junta elegirán en su propio seno un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. Una vez transcurrido éste, el vicepresidente sucederá al presidente y se elegirá un nuevo vicepresidente.
- 183 (3) La Junta dispondrá de una secretaria especializada.
- 184 5. (1) Los Miembros de la Junta desempeñarán su cometido, no como representantes de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales de un mandato internacional.
- 185 (2) En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro o Miembro asociado deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros, y no deberá en ningún caso, tratar de influir sobre cualquiera de ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 14

Comités consultivos internacionales

- 186 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones.
- 187 (2) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (C.C.I.I.I.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifas que se refieren a la telegrafía y la telefonía.
- 188 (3) En cumplimiento de su misión, cada Comité consultivo prestará especial atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países nuevos o en vía de desarrollo, en el marco regional y en el campo internacional.
- 189 (4) A solicitud de los países interesados, todo Comité consultivo podrá igualmente efectuar estudios y formular consejos sobre los problemas relativos a las telecomunicaciones nacionales de esos países. El estudio de estos problemas se hará de con número 190.
- 190 2. (1) Las cuestiones que ha de estudiar cada Comité consultivo internacional, sobre las cuales debe formular recomendaciones, son los que a cada uno de ellos presenten la Conferencia de Plenipotenciarios, una Conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité consultivo o la Junta internacional de Registro de Frecuencias, además de aquellas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del Comité consultivo mismo o pedido a probado por correspondencia en el intervalo entre sus Asambleas por Miembros o Miembros asociados de la Unión, como mínimo.
- 191 (2) Las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos internacionales están autorizados para someter a las conferencias administrativas proposiciones que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que estén efectuando.
- 192 3. Serán Miembros de los Comités consultivos internacionales:

- a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, y
- 193 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la probación del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.
- 194
4. El Funcionamiento de cada Comité consultivo internacional estará asegurado:
- a) Por la asamblea Plenaria que se reunirá normalmente cada tres años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará, si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;
- 195 b) Por las comisiones de estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan sido de ser examinadas;
- 196 c) Por un Director elegido por la Asamblea Plenaria por un periodo inicial igual a dos veces el intervalo de dos Asambleas Plenarias consecutivas, esto es, por seis años normalmente. Será reelegible en Asamblea Plenarias sucesivas y, de ser reelegido, permanecerá en funciones hasta la Asamblea Plenaria siguiente, esto es, normalmente tres años más. Si el cargo quedará vacante por causas imprevistas, la primera Asamblea Plenaria que se celebre elegirá al nuevo Director;
- 197 d) Por una secretaría especializada, que auxiliará al Director;
- 198 e) Por los laboratorios o instalaciones técnicas creados por la Unión.
- 199 5. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para planificar los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países nuevos o en vía de desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.
- 200 6. Las reuniones de las Asambleas Plenarias y de las comisiones de estudio de los Comités consultivos observarán el Reglamento interno

contenido en el Reglamento General anexo al convenio. Podrán asimismo adoptar un Reglamento interno adicional, de conformidad con el número 77 del Convenio. Este Reglamento interno adicional se publicará en forma de resolución como documento de las Asambleas Plenarias.

201 7. En la segunda parte del Reglamento General anexo a este Convenio se establecen los métodos de trabajo de los Comités Consultivos.

ARTICULO 15

Reglamentos

202 1. El Reglamento General contenido en el Anexo 4 del presente Convenio tendrá el mismo alcance e igual duración que éste, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.

203 2. (1) Las disposiciones del Convenio se completan con los siguientes Reglamentos administrativos:

Reglamento Telegráfico

Reglamento Telefónico

Reglamento de Radiocomunicaciones

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

204 (2) La ratificación de este Convenio en virtud del artículo 18, o la adhesión al mismo en virtud del artículo 19, implicará la aceptación de los Reglamentos General y administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión.

205 (3) Los Miembros y Miembros asociados deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones, a medida que las vaya recibiendo, a los Miembros y Miembros asociados.

206 3. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y otra de un Reglamento, prevalecerá el Convenio.

ARTICULO 16

Fianzas de la Unión

207 1. Los gastos de la Unión comprenderá aquellos ocasionados por:

- a) El Consejo de Administración, la Secretaría General, La Junta Internacional de Registro de Frecuencias, las secretarías de los Comités consultivos internacionales y los laboratorios e instalaciones técnicas establecidos por la Unión;

208 b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales;

209 c) Todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

210-2. Los gastos ocasionales por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 50 serán sufragados por los Miembros y Miembros asociados de la región de que se trate, sobre la misma base, por los Miembros y Miembros asociados de otras regiones que hayan participado en tales conferencias.

211 3. El Consejo de Administración examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión, dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios.

212 4. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros y Miembros asociados, a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro y Miembro asociado, según la escala siguiente:

Clase de 30 Unidades

Clase de 25 Unidades

Clase de 20 Unidades

Clase de 18 Unidades

Clase de 15 Unidades

Clase de 13 Unidades

Clase de 10 Unidades

Clase de 8 Unidades

Clase de 5 Unidades

Clase de 4 Unidades

Clase de 3 Unidades

Clase de 2 Unidades

Clase de 1 Unidad

Clase de 1/2 Unidad

213 5. Los Miembros y Miembros asociados elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

214 6. (1) Cada Miembro o Miembro asociado comunicará al Secretario General, seis meses antes por lo menos de la entrada en vigor del Convenio, la clase contributiva que haya elegido.

215 (2) El Secretario General notificará esta decisión a los Miembros y Miembros asociados.

216 (3) Los Miembros y Miembros asociados que no hayan dado a conocer su decisión antes de transcurrido el plazo previsto en el número 214, conservarán la clase contributiva que hayan notificado anteriormente al Secretario General.

217 (4) Los Miembros y Miembros asociados podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

218 (5) No podrá efectuarse ninguna reducción de la clase contributiva establecida de acuerdo con los números 214 a 216 mientras está en vigor el Convenio.

219 7. Los Miembros y Miembros asociados abonarán por adelantado su contribución anual, calculada a base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

220 (1) Todo nuevo Miembro o Miembro asociado abonará, por el año de su adhesión, una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

221 (2) En el caso de denuncia del Convenio por un Miembro o Miembro asociado, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

222 9. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3 o/o (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses, y de un 6 o/o (seis por ciento) anual a partir del séptimo mes.

223 10. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:

224 a) Las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en que hayan aceptado participar o en que hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número 621 del Reglamento General;

225 b) Las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones a

las que hayan sido admitidas a participar, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;

- 226 c) Las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los números 224 y 225, elegirán libremente, en la escala que figura en el número 212, la clase de contribución con que participarán al pago de esos gastos y comunicarán al Secretario General la clase elegida;
- 227 d) Las empresas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias y reuniones, podrán elegir en todo momento una clase de contribución superior a la que hubieren adoptado anteriormente;
- 228 e) No podrá concederse ninguna reducción de la clase contributiva.
- contributiva mientras esté en vigor el Convenio;
- 229 f) En el caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;
- 230 g) El Consejo de Administración fijará anualmente el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Estas contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el número 222;
- 231 h) El importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 621 del Reglamento General, y el de las organizaciones internacionales, que participen en ellas, se calculará dividiendo el importe total del

presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los Miembros asociados como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como un ingreso de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el número 222 a partir del 60o. día siguiente al envío de las facturas correspondientes.

232
11. Los gastos ocasionados en los laboratorios e instalaciones técnicas de la Unión por las mediciones; ensayos e investigaciones especiales realizados por cuenta de determinados Miembros o Miembros asociados, grupos de Miembros o Miembros asociados, organizaciones u otras, serán sufragados por estos Miembros Asociados, grupos, organizaciones, etc.

233
12. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de los documentos vendidos a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, o particulares, procurando que los gastos de publicación y distribución de los documentos queden cubiertos en general con la venta de los mismos.

ARTICULO 17 Idiomas

234
1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

235
(2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés.

236
(3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe.

237
2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y votos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo.

238
(2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión.

239
3. (1) Los documentos oficiales de servicio de la Unión anumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los cinco idiomas oficiales.

240
(2) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo.

241
4. Los documentos aludidos en los números

237 a 240 podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros asociados que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación en el idioma de que se trate.

242

5. (1) En los debates de las conferencias de la Unión y, siempre que sea necesario, en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, se utilizará un sistema eficaz de interpretación recíproca en los tres idiomas de trabajo y en el idioma ruso.

243

(2) Cuando todos los asistentes a una reunión estén de acuerdo en ello, los debates podrán desarrollarse en menos de los cuatros idiomas precedentemente mencionados.

244

6. (1) En las Conferencias de la Unión y en las reuniones de su Consejo de Administración y de sus organismos permanentes, podrán emplearse otros idiomas distintos de los indicados en los números 235 y 242:

245

(a) Cuando se solicite del Secretario General, o del Jefe del Organismo permanente interesado, que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros o Miembros asociados que hayan formulado o apoyado la petición;

246

(b) Cuando una delegación asegure, a sus expensas, la traducción oral de su propia lengua en uno de los idiomas indicados en el número 242.

247

(2) En el caso previsto en el número 245 el Secretario General, o Jefe del Organismo permanente interesado, atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros o Miembros asociados interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

248

(3) En el caso previsto en el número 246, toda delegación que lo desee podrá asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua de las intervenciones efectuadas en uno de los idiomas indicados en el número 242.

CAPITULO II Aplicación del Convenio y de los Reglamentos

ARTICULO 18

Ratificación del Convenio

249

1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de

conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros y Miembros asociados.

250

2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo Gobierno signatario, aún cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 12 a 14.

251

(2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno que no haya depositado un instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número 249, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.

252

3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el artículo 53, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito cerca del Secretario General.

253

4. La falta de ratificación del presente convenio por uno o varios gobiernos signatarios en nada obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado.

ARTICULO 19

Adhesión al Convenio

254

1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1.

255

2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y Miembros asociados y enviará a cada uno de ellos una copia certificada del acta de adhesión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente.

ARTICULO 20

Aplicación del Convenio a los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

256

1. Los Miembros de la Unión podrán declarar en cualquier momento que el presente Convenio se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos.

257

2. Toda declaración que se haga de conformidad con el número 256 será dirigida al Secretario General, quien la notificará a los Miembros y Miembros asociados.

258

3. Las disposiciones de los números 256 y 257 no serán obligatorias para los países, territorios o grupos de territorios enumerados en el Anexo 1 del presente Convenio.

ARTICULO 21

Aplicación del Convenio a los territorios bajo tutela de las Naciones Unidas

259

Las Naciones Unidas podrán adherirse al presente Convenio en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 22

Ejecución del Convenio y de los Reglamentos

260

1. Los Miembros y Miembros asociados estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos anexas al mismo en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el artículo 51 del presente Convenio.

261

2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de sus Reglamentos anexas, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO 23

Denuncia del Convenio

262

1. Todo Miembro o Miembro asociado que

haya ratificado Convenio o se haya adherido a él, tendrá derecho a denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del Gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros y Miembros asociados.

263

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año, contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTICULO 24

Denuncia del Convenio por países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por Miembros de la Unión

264

1. La aplicación de este Convenio a un país, territorio o grupo de territorios, conforme al artículo 20 podrá cesar en cualquier momento. Si el país, territorio o grupo de territorios fuese Miembro asociado, perderá simultáneamente esta calidad.

265

2. Las denuncias previstas en el apartado anterior serán notificadas en la forma establecida en el número 262, y surtirán efecto en las condiciones previstas en el número 263.

ARTICULO 25

Derogación del Convenio anterior

266

El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959).

ARTICULO 26

Validez de los Reglamentos administrativos vigentes

267

Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número 203 serán vigentes en el momento de firmarse este Convenio. Se considerarán como anexos al presente Convenio, y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el número 52, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinadas a sustituirlos como anexos al presente Convenio.

ARTICULO 27

Relaciones con Estados no contratantes

268

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, y par las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea parte en este Convenio.

269

2. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante, aceptada por un Miembro o Miembro asociado, deberá ser transmitida, y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del Convenio y de los Reglamentos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro o Miembro asociado.

ARTICULO 28

Solución de diferencias

270

1. Los Miembros y Miembros asociados podrán resolver sus diferencias sobre cuestiones relativas a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el artículo 15, por vía

diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados entre sí para la solución de diferencias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo.

271

2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro o Miembro asociado, parte en una diferencia, podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Anexo 3 o, según el caso, en el Protocolo adicional facultativo.

CAPITULO III

Relaciones con las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales

ARTICULO 29

Relaciones con la Naciones Unidas

272

1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se define en el Acuerdo concertado entre ambas Organizaciones.

273

2. De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del citado Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán

sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos anejos. En consecuencia, tendrán el derecho de asistir, con carácter consultivo a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales.

ARTICULO 30

Relaciones con las organizaciones internacionales

274

A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

CAPITULO IV

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones

ARTICULO 31

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones

275

Los Miembros y Miembros asociados reconocen al público el derecho de mantener correspondencia por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna.

ARTICULO 32

Detención de telecomunicaciones

276

1. Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.

277

2. Los Miembros y Miembros asociados se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 33

Suspensión del servicio

278

Cada Miembro y Miembro asociado se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y/o para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General a los demás Miembros y Miembros asociados.

ARTICULO 34

Responsabilidad

279

Los Miembros y Miembros asociados no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.

ARTICULO 35

Secreto de las telecomunicaciones

280

1. Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado, para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.

281

2. Sin embargo, se reservan el derecho de comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior, o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.

ARTICULO 36

Establecimiento, explotación y protección de las instalaciones y canales de telecomunicación

282

1. Los Miembros y Miembros asociados adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales.

283

2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de

funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.

284

3. Los Miembros y Miembros asociados asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.

285

4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones Miembro y Miembro asociado adoptará las medidas necesarias para asegurar la mantención de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendida dentro de los límites de su jurisdicción.

ARTICULO 37

Notificación de las contravenciones

286

Con el objeto de facilitar la aplicación del artículo 22 de este Convenio, los Miembros y Miembros asociados se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de este Convenio y de los Reglamentos anexos.

ARTICULO 38

Tasas y franquicia

287

En los Reglamentos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia.

ARTICULO 39

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana

288

Los servicios internacionales de telecomunicaciones deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en aire y en el espacio ultratmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 40

Prioridad de los telegramas y de las llamadas y comunicaciones telefónicas de Estado

289

A reserva de lo dispuesto en los artículos 39 y 49 de este Convenio, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite. Las llamadas y

comunicaciones telefónicas de Estado podrán igualmente tener prioridad sobre las demás llamadas y comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible.

ARTICULO 41

Lenguaje secreto

290

1. Los telegramas de Estado así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.

291

2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.

292

3. Los Miembros y Miembros asociados que no admiten los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo 33 de este Convenio.

ARTICULO 42

Establecimiento y liquidación de cuentas

293

1. Las administraciones de los Miembros y Miembros asociados y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

294

2. Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el número 293, se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos anexos al presente Convenio, a menos que se hayan concertado arreglos particulares entre las partes interesadas.

295

3. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 44 del presente Convenio, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos.

ARTICULO 43

Unidad monetaria

296

La unidad monetaria empleada en la

composición de las tarifas de telecomunicaciones internacionales y para el establecimiento de las cuentas internacionales, será el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y una ley de 900 milésimas.

ARTICULO 44

Acuerdos particulares

297

Los Miembros y Miembros asociados se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros y Miembros asociados. Tales acuerdos, sin embargo, no podrán estar en contradicción con las disposiciones del Convenio o de los Reglamentos anexos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

ARTICULO 45

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales

298

Los Miembros y Miembros asociados se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicaciones que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con el presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones especiales relativas a las radiocomunicaciones

ARTICULO 46

Utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas

299

Los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar el número de las frecuencias y el espacio del espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios. A tales fines, será conveniente que se apliquen, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.

ARTICULO 47

Intercomunicación

300

1. Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

301

2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número 300 no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

302

3. No obstante lo dispuesto en el número 300 una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTICULO 48

Interferencias perjudiciales

303

1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros o Miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicaciones y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de radiocomunicaciones.

304

2. Cada Miembro o Miembro asociado se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número 303.

305

3. Además, los Miembros y Miembros asociados reconocen la conveniencia de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda clase cause interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el número 303.

ARTICULO 49

Llamadas y mensajes de socorro

306

Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inmediatamente el debido curso.

ARTICULO 50

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas

307

Los Miembros y Miembros asociados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación.

circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización de identificación de las estaciones de su propio país que emitan estas señales.

ARTICULO 51

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

308

1. Los Miembros y Miembros asociados conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire.

309

2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos concernientes a los tipos de emisión y a las Frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.

310

3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos anexos a este Convenio deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPITULO VI

Definiciones

ARTICULO 52

Definiciones

311 Siempre que no resulten en contradicción con el contexto:

- a) Los términos definidos en el Anexo 2 tendrán el significado que en él se les asigne;
- b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el artículo 15,

tendrán el significado que se les asigna a los citados Reglamentos.

CAPITULO VII

Disposición final

ARTICULO 53

Fecha de entrada en vigor del Convenio

313 El Presente Convenio entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos firman el Convenio en cada uno de los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de desacuerdo, el texto francés hará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá una copia del mismo a cada uno de los países signatarios.

En Montreux, a 12 de noviembre de 1965.

Por AFGANISTAN:
M.A. Gran
S.N. Alawi

Por ALGERIA (República Argelina
Democrática y Popular):
A. Arani
S. Douzidia
N. Harbi

Por el REINO DE ARABIA SAUDITA:
A. Zaidan
M. Mirdad
A.K. Bashawri

Por la REPUBLICA ARGENTINA:
A. Lozano Consejero
M. Bucich
O. García Piñeiro
R.A. Salvador
F. Diaco

Por la FEDERACION DE AUSTRALIA:
C.J. Griffiths
R.E. Butler

Por AUSTRIA:
B. Schaginger
K. Vavra
A. Sapik

Por BELGICA:
M.C.E.D. Lambiotte
R. Rothschild

Por la REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA DE BIELORRUSIA:
P. Afanassiev

Por la UNION DE BIRMANIA:
Min Lwin
Pe Than

Por BOLIVIA:
Sra. M.C. Sejas Sierra

Por BRASIL:
E. Machado de Assis
E. Martins de Silva
D.S. Ferreira
C. Gones de Barros
J.A. Marques
H. Dourado

Por la REPUBLICA POPULAR DE
BULGARIA:
V. Makarski

Por la REPUBLICA FEDERAL DEL
CAMERUN:
Tchouta Moussa
H. Effoudou

Por CANADA:
F.G. Nixon

Por la REPUBLICA CENTROAMERICANA:
E.N'Zengou
L.A. Moziallo

Por CEILAN:
G.E. de S. Ellawela

Por CHILE:
H. Calcagni P.
E. Claude F.
R. Huidobro

Por CHINA:
Y. Shen
T.C. Yü
T.C. Liu
T.V. Miao

Por la REPUBLICA DE CHIPRE:
R. Michaebides
A.E. Embedoklis

Por el ESTADO DE LA CIUDAD
DEL VATICANO:
A. Stefanizzi
F.V. Giudici

Por la REPUBLICA DE COLOMBIA:
E. Arango
S. Quijano-Caballero
O. Rovira Arango

Por la REPUBLICA DEMOCRATICA
DEL CONGO:
J. Mulumba
B. Kalonji
F. Tumba
A. Masamba
M.G. M'Bela

Por la REPUBLICA DEL CONGO
(BRAZZAVILLE):
M. N'Tsiba
J. Balima
R. Rizet

Por la REPUBLICA DE COREA:
I.Y. Chung
C. Pak

Por COSTA RICA:
C. Di Mottola Balestra
M. Bagli

Por la REPUBLICA DE
COSTA DE MARFIL:
S. Cissoko
T. Konde
B. Sakanoko

Por CUBA:
P.W. Luis Torres
L. Solá Vila
J.A. Valladares Tomoneda
Por la REPUBLICA DE DAHOMEY:
T. Bouraïma

Por DINAMARCA:
G. Pedersen
P.F. Eriksen

Por el CONJUNTO DE TERRITORIOS
Representados por la OFICINA
FRANCESA DE CORREOS Y
TELECOMUNICACIONES DE
ULTRAMAR:
E. Skinazi
M. Chapron
J.L.A. Constantin
G. Aunexeux

Por ECUADOR:
E. Ponce y Carbo

Por ESPAÑA:
J.P. de Lojendio e Irure
J.A. Giménez-Arnau
J. Garrido

Por los ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA:
J.C. Holmes

Por ETIOPIA:
D. Negash
D. Beyene

Por FINLANDIA:
O.J. Saloila
T.A. Puolanne

Por FRANCIA:
I. Cabanne
G. Terras
R. Vargues

Por la REPUBLICA GABONESA:
E. Méfane
J.A. Anguiley

Por GHANA:
J.A. Brobbey

Por GRECIA:
A. Marangoudakis
D. Bacalexis

Por GUATEMALA:
F. Villela Jiménez

Por la REPUBLICA DE GUINEA:
S. Diarra
A.I. Diallo
M.B. Camara
M. Saadi

Por la REPUBLICA DE HAITI:
J.D. Baguidy

Por la REPUBLICA DEL ALTO
VOLTA:
A.M. Kambiré

Por la REPUBLICA POPULAR DE
HUNGRIA:
D. Horn

Por la REPUBLICA DE INDIA:
Chaman Lal
C.F. Vasudevan
G.D. Gokarin
A. Asrani

Por la REPUBLICA DE
INDONESIA:
A. Tahir
Pratomo
T. Awuy
A. Boer

Por IRAN:
G. Shakibnia

Por la REPUBLICA DE IRAG:
V. Karagoli

Por IRLANDA:
L. C'Broin
P.L. C'Coláin
M. C'Malley

Por ISLANDIA:
B. Kristjansson

Por el ESTADO DE ISRAEL:
E. Ron
K. Shakkéd
M. Bavly

Por ITALIA:
F. Babuscio-Rizzo
A. Gibi

Por JAMAICA:
H.H. Haughton
G.A. Gantlett

Por JAPON:
I. Hatakeyama
M. Takashima
M. Itano

Por el REINO HACHEMITA DE
JORDANIA:
Z. Goussous
K. Samawi

Por KENYA:
F.M. Hinawy

Por el ESTADO DE KUWAIT
F. Hamzeh
A.M. Al-Sabej
F. Kodsi

Por el REINO DE LAOS:
I. Cabanne

Por LIBANO:
N. Kayata
M. Ghazal

Por la REPUBLICA DE
LIBERIA:
J.L. Cooper, Jr.

Por el Principado de
LIECHTENSTEIN:
A. Hilbe

Por LUXEMBURGO:
E. Raus
J.B. Wolff

Por MALASIA:
V.T. Sambanthan
K.P. Chew
Mah Seck Wah
B.A.K. Shamsuddin

Por MALAUI:
A.W. Le FEVRE

Por la REPUBLICA DE
MALGACHE:

C. Ramanitra
R. Revelomanantsoa-Ratsimihah
J. Chauvicourt

Por la REPUBLICA DE MALI:
M. Sidibe

Por MALTA:
I. Xuereb
A. Barbara
J.V. Galea

Por el REINO DE MARRUECOS:
A. Laraqui
A. Berrada
M. Benabdellah

Por la REPUBLICA ISLAMICA
DE MAURITANIA:
M. N'DIAYE

Por MEXICO:
C. Núñez A.
L. Barajas G.

Por MONACO:
C.C. Solamito
A.Y. Passeron

Por la REPUBLICA POPULAR DE
MONGOLIA:
D. Gotov
S. Gandorje
L. Natsagdorje

Por NEPAL:
H.P. Upadhyay

Por NICARAGUA:
A.A. Mullhaupt

Por la REPUBLICA DE NIGER:
B. Bolho
B. Batoure
R. M.

Por la REPUBLICA FEDERAL DE
NIGERIA:
G.C. Okoli
E.A. Oñuoha

Por NORUEGA:
L. Larsen
P. Ovregard
N.J. Söberg
T.L. Nebell

Por NUEVA ZELANDIA:
E.S. Doak
A.W. Brockway

Por UGANDA:
J.V.L. Akol
G.W. Adams

Por PAKISTAN:

M.S. Kari
R. Ahmad
M. Aslam

Por PANAMA:

Juan Antonio Tack

Por PARAGUAY:

S. Guanes
M. Ferreira Falcon

Por el REINO DE LOS

PAISES BAJOS:

G.H. Bast

Por PERU:

E. Gómez Cornejo
J. Barreda
F. Solari Swayne
A.A. Giesecke Matto

Por la REPUBLICA DE FILIPINAS:

V.A. Pacis
A.G. Gamboa Jr.
P.F. Martinez
R.D. Tardingan

Por la REPUBLICA POPULAR DE

POLONIA:

H. Baczko

Por PORTUGAL:

J.T.C. Calvet de Magalhães
M.A. Vieira
J. da Cruz Filipe
R. Rezende Rodriguez
M.F. da Costa Jardim

Por las PROVINCIAS ESPAÑOLAS

DE AFRICA:

J. Sabau Bergamín

Por las PROVINCIAS PORTUGESAS

de ULTRAMAR:

J.T.C. Calvet de Magalhães
M.A. Vieira
J. da Cruz Filipe
R. Rezende Rodriguez
M.F. da Costa Jardim

Por la REPUBLICA DE ARABE

SIRIA:

A.S. Atassi
A.M. Naffakh

Por la REPUBLICA DE ARABE

UNIDA:

I. Fowad
A. Csman
F.I. Ali

Por la REPUBLICA FEDERAL DE

ALEMANIA:

H. Bornemann

Por la REPUBLICA SOCIALISTA

SOVIETICA DE UCRANIA:

G. Sintchenko

Por la REPUBLICA SOMALI:

S.I. Abdi

Por RHODESIA:

C.R. Dickerson

Por la REPUBLICA SOCIALISTA DE

RUMANIA:

M. Grigore
G. Airinei

Por el REINO UNIDO DE GRAN

BRETAÑA e IRLANDA DEL

NORTE:

W.A. Wolverson
H.G. Lillicrap
C.E. Lovell
P.W.F. Fryer
H.C. Greenwood

Por la REPUBLICA RUANDESA:

Z. Habiya mbere
L. Sibomana

Por la REPUBLICA DE SENEGAL:

M. Roulet
I.N. Diaye
L. Dia

Por la SIERRA LEONA:

C.S. Davies

Por SINGAPUR:

Chong Tong Chan

Por la REPUBLICA DE SUDAN:

M.S. Suleiman
F.M.F. Barbary

Por SUECIA:

H. Sterky
H. Vedterberg
S. Hultare

Por la CONFEDERACION SUIZA:

G.A. Westtstein
A. Langenberger
F. Iocher
R. Rüttschi
G. Buttex

Por la REPUBLICA UNIDA DE

TANZANIA:

C.G. Kahama

Por la REPUBLICA DE CHAD:

M. Ngarnim
G. Goy

Por la REPUBLICA SOCIALISTA
DE CHECOSLOVAQUIA:

M. Laipert

Por los TERRITORIOS DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

F. Corneiro

Por los TERRITORIOS DE
ULTRAMAR cuyas
relaciones internacionales
corren a cargo del Gobierno
del REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA e IRLANDA DEL
NORTE:

A.H. Sheffield

D. Simper

Por TAILANDIA:

S. Punyaratabandhu

S. Sukhanetr

C. Vajrabaya

D. Charoenphol

Por la REPUBLICA TOGOLESA:

A. Aithnard

Por TRINIDAD Y TOBAGO:

W.A. Rose

T.A. Wilson

Por TUNEZ:

Z. Cheili

M. Mili

A. Ladjimi

Por TURQUIA:

N. Tanay

A.F. Arpaci

M.D. Karaoglan

Mme. S. Cubukcu

Por la UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS:

A. Poukhalski

Por la REPUBLICA DE

VENEZUELA:

E. Tovar Cova

Por la REPUBLICA FEDERATIVA
SOCIALISTA DE YUGOESLAVIA:

P. Vasiljević

Por la REPUBLICA DE ZAMARIA:

L. Changufu

ANEXO 1
(Vease el número 4)

Afganistán

República Popular de Albania

Argelia (República Argelina
Democrática y Popular)

Reino de Arabia Saudita

República Argentina

Federación de Australia

Austria

Bélgica

República Socialista
Soviética de
Pielorrusia

Birmania

Bolivia

Birmania

Brasil

República Popular de
Bulgaria

Reino de Burundi

Reino de Cambodia

República Federal de
Camerún

Canadá

República Centroafricana

Ceilán

Chile

China

República de Chipre

Ciudad del Vaticano

República de Colombia

República Democrática del
Congo

República del Congo
(Brazzaville)

República de Corea

Costa Rica

República de la Costa de
Marfil

Cuba

República de Dahomey	Kenya
Dinamarca	Estado de Kuwait
República Dominicana	Reino de Laos
República de El Salvador	Libano
Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar.	República de Liberia
Ecuador	Reino de Libia
España	Principado de Liechtenstein
Estados Unidos de América	Luxemburgo
Etiopía	Malasia
Finlandia	Malauí
Francia	República Malgache
República Gabonesa	República de Malí
Ghana	Malta
Grecia	Reino de Marruecos
Guatemala	República Islámica de Mauritania
República de Guinea	México
República de Haití	Mónaco
República de Alto Volta	República Popular de Mongolia
República de Honduras	Nepal
República Popular de Hungría	Nicaragua
República de India	República del Niger
República de Indonesia	República Federal de Nigeria
Irán	Noruega
República de Irág	Nueva Zelandia
Irlanda	Uganda
Estado de Israel	Pakistán
Italia	Panamá
Jamaica	Paraguay
Japón	Reino de los Países Bajos
Reino Hachemita de Jordania	Perú
	República de Filipinas
	República Popular de Polonia



Portugal
 Provincias españolas de Africa
 Provincias Portuguesas de Ultramar
 República Arabe Siria
 República Arabe Unida
 República Socialista Soviética de Ucrania
 República Somalí
 Rhodesia
 República Socialista de Rumanía
 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
 Ruandesa (República)
 República del Senegal
 Sierra Leona
 Singapur
 República del Sudán
 República Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste
 Suecia
 Confederación Suiza
 República Unida de Tanzania
 República del Chad
 República Socialista Checoslovaquia
 Territorios de los Estados Unidos de América
 Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
 Tailandia
 República Togolesa
 Trinidad y Tobago

Túnez
 Turquía
 Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
 República Oriental del Uruguay
 República de Venezuela
 República de Viet-Nam
 Yemen
 República Federativa Socialista de Yugoslavia
 República de Zambia

ANEXO 2
 (véase el artículo 52)

DEFINICION DE ALGUNOS TERMINOS
 EMPLEADOS EN EL CONVENIO
 INTERNACIONAL DE
 TELECOMUNICACIONES
 Y EN SUS ANEXOS

101 Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos anexas.

402 Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicaciones destinada a asegurar un servicio de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.

403 Empresa privada de explotación reconocida: Toda empresa privada de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el artículo 22 el Miembro o Miembro asociado en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro o Miembro asociado que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicación en su territorio.

404 Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios, o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité consultivo internacional.

- 405 Representantes: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.
- 405 Representantes: Persona enviada por una empresa privada de explotación reconocida a una conferencia administrativa o a una reunión de un Comité consultivo internacional.
- 406 Experto: Persona enviada por un establecimiento nacional, científico o industrial autorizado por el gobierno o la administración de su país para asistir a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo internacional.
- 407 Observador: Persona enviada:
Por las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo 29 del Convenio;
Por toda organización internacional invitada o admitida a participar en los trabajos de una conferencia, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General;
Por el gobierno de un Miembro o Miembro asociado de la Unión, que participe, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional, celebrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio.
- 408 Delegación: El conjunto de delegados y, eventualmente, de representantes, asesores, agregados o intérpretes enviados por un mismo país.
Cada Miembro y Miembro asociado tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas, o a otras empresas privadas que se interesen en el ramo de telecomunicaciones.
- 409 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioeléctricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 410 Telegrafía: Sistema de telecomunicación que permite obtener una transmisión y reproducción del contenido de documentos tales como escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esas forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y a menos que en él se especifique lo contrario, significa "Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales".
- 411 Telefonía: Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.
- 412 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
- 413 Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.
- 414 Interferencia perjudicial: Toda emisión, radiación o inducción que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad lo que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- 415 Servicio Internacional: Servicio de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza que se hallen en diferentes países o pertenezcan a países diferentes.
- 416 Servicio móvil: Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.
- 417 Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.
- 418 Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones, por el simple hecho de hallarse a disposición del público.
- Telegrama
1 Se considera como servicio de seguridad todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana o la salvaguardia de los bienes.
Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario
- 420 Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas de Estados: Telegramas, llamadas y comunicaciones telefónicas, procedentes de una de las siguientes autoridades:
- Jefe de un Estado;
 - Jefe de un gobierno y miembros de un gobierno;
 - Jefe de un territorio o jefe de un territorio incluido en un grupo de territorios Miembro o Miembro asociado;
 - Jefe de un territorio bajo tutela o mandato, bien de las Naciones Unidas o

Comandantes en jefe de las fuerzas militares, terrestres, navales o aéreas;

Agentes diplomáticos o consultores;

Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los Organismos principales de las Naciones Unidas.

Corte Internacional de justicia de la Haya.

421 Se consideran igualmente como telegramas de Estado las repuestas a los telegramas de Estado precedentemente mencionados.

422 Telegramas de servicio: Telegrama cursados entre:

- a) Las administraciones;
- b) Las empresas privadas de explotación reconocidas;
- c) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas;
- d) Las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas, por la parte, y el Secretario General de la Unión, por otra, y relativos a las comunicaciones internacionales.

423 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.

ANEXO 3

(Véase el artículo 28)

ARBITRAJE

501 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje.

502 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, administraciones o gobiernos; si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobre este punto, el arbitraje será confiado a gobiernos.

503 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas los arbitrajes no podrán pertenecer a un país que sea parte en la diferencia, ni tener su domicilio en uno de los países interesados, ni estar en servicio de alguno de ellos.

504 4. Cuando el arbitraje se confíe a gobiernos o

administraciones de gobierno, las partes no podrán ser parte en la diferencia, pero si en el acuerdo cuya aplicación la haya provocado.

505 5. Cada una de las dos partes en causa designará un árbitro en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.

506 6. Cuando en la diferencia se hallen implicadas más de dos partes que tengan intereses comunes en la diferencia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los números 504 y 505.

507 7. Los árbitros así designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no gobiernos o administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el número 503 de este Anexo, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquellos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la diferencia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.

508 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su diferencia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que por sorteo designe, entre ellos, al árbitro único.

509 9. El árbitro o árbitros, decidirá libremente el procedimiento que deberá seguirse.

510 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en diferencia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.

511 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje. Los gastos de arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre los litigantes.

512 12. La unión facilitará cuantos informes relacionados con la diferencia pueda necesitar el árbitro, o los árbitros.

ANEXO 4

REGLAMENTO GENERAL ANEXO AL CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS CONFERENCIAS

CAPITULO 1

Invitación y Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya gobierno invitante

601 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

602 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

603 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

604 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio.

605 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica, a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.

606 5. Las repuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

607 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

608 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

b) A los observadores de las Naciones Unidas, y

c) A los observadores de las instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605.

CAPITULO 2

Invitación y Admisión a las conferencias administrativas cuando haya gobierno invitante

611 1. (1) Lo dispuesto en los números 601 a 606 se aplica a las conferencias administrativas.

612 (2) No obstante, el plazo límite para el envío de invitaciones podrá reducirse, en caso necesario, a seis meses.

613 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

614 2.(1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

615 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

616 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes, y corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.

617 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:

618 a) A las delegaciones definitivas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

619 b) A los observadores de las Naciones Unidas;

620 c) A los observadores de las Instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605;

621 d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 614 a 616;

622 e) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y

623 f) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 607.

CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante

624 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Conferencia Suiza.

CAPITULO 1

Invitación y Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya gobierno invitante

601 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.

602 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada país Miembro y Miembro asociado de la Unión.

603 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya sea directamente, ya por conducto del Secretario General o bien por intermedio de otro gobierno.

604 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Convenio.

605 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración o a propuesta de éste, podrá invitar a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica, a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.

606 5. Las repuestas de los Miembros y Miembros asociados de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante, un mes antes, por lo menos de la fecha de apertura de la conferencia, y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.

607 6. Todo organismo permanente de la Unión tendrá derecho a estar representado en la conferencia, con carácter consultivo, cuando en ella se traten asuntos de su competencia. En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un organismo que no haya enviado representante.

608 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios:

a) A las delegaciones definidas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

b) A los observadores de las Naciones Unidas, y

c) A los observadores de las instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605.

CAPITULO 2

Invitación y Admisión a las conferencias administrativas cuando haya gobierno invitante

611 1. (1) Lo dispuesto en los números 601 a 606 se aplica a las conferencias administrativas.

612 (2) No obstante, el plazo límite para el envío de invitaciones podrá reducirse, en caso necesario, a seis meses.

613 (3) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.

614 2.(1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.

615 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.

616 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes, y corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.

617 3. Se admitirá en las conferencias administrativas:

618 a) A las delegaciones definitivas en el número 408 del Anexo 2 al Convenio;

619 b) A los observadores de las Naciones Unidas;

620 c) A los observadores de las instituciones especializadas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 605;

621 d) A los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los números 614 a 616;

622 e) A los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los países Miembros de que dependan, y

623 f) A los organismos permanentes de la Unión, en las condiciones indicadas en el número 607.

CAPITULO 3

Disposiciones especiales para las conferencias que se reúnan sin gobierno invitante

624 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los Capítulos 1 y 2. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Conferencia Suiza.

CAPITULO 4

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

625 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

626 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener una referencia a los números correspondientes.

referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

626 3. El Secretario General enviará las proposiciones a todos los Miembros y Miembros asociados, a medida que las vaya recibiendo.

627 4. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y las enviará a los Miembros y Miembros asociados, con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia. No tendrán derecho a presentar proposiciones la Secretaría General ni las secretarías especializadas.

CAPITULO 5

Credenciales de las delegaciones para las conferencias

628 1. La delegación enviada por un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 629 a 636.

629 2. (1) Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe de Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

630. (2) Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe de Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por el Ministro competente en la materia de que trate la conferencia.

631 (3) A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las Actas finales por una de las autoridades mencionadas en los números 629 o 630, según el caso, las delegaciones podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática del país interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de

la Unión, las delegaciones podrán también estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la delegación permanente del país considerado ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

632 (4) Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud de su artículo 21, deberá estar acreditada por un instrumento firmado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

633 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 629 a 632 precedentes y responden a uno de los criterios siguientes:

634 - Si confieren plenos poderes a la delegación;

635 - Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;

636 - Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

637 4. (1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro considerado y firmar las Actas finales.

638 (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas finales hasta que la situación se haya rectificado.

639 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la Secretaría de la conferencia. Una comisión especial verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la conferencia especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto de dicho país Miembro mientras el Pleno de la conferencia no pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

640 6. Como norma general, los países Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiere enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 o 630, según el caso.

641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641.

643 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero si se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para poner en claro las credenciales, hagan el presidente o la secretaria de la conferencia.

CAPITULO I

Plazos y modalidades para la presentación de proposiciones en las conferencias

625 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros y Miembros asociados que le remitan, en el término de cuatro meses, las proposiciones relativas a los trabajos de la conferencia.

626 2. Toda proposición cuya adopción entrañe la revisión del texto del Convenio o de los Reglamentos, deberá contener una referencia a los números correspondientes.

referencia a los números correspondientes a las partes del texto que haya de ser objeto de revisión. Los motivos que justifiquen la proposición se indicarán concisamente a continuación de ésta.

626 3. El Secretario General enviará las proposiciones a todos los Miembros y Miembros asociados, a medida que las vaya recibiendo.

627 4. El Secretario General reunirá y coordinará las proposiciones recibidas de las administraciones y de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales y las enviará a los Miembros y Miembros asociados, con tres meses de antelación, por lo menos, a la apertura de la conferencia. No tendrán derecho a presentar proposiciones la Secretaría General ni las secretarías especializadas.

CAPITULO 5

Credenciales de las delegaciones para las conferencias

628 1. La delegación enviada por un Miembro o Miembro asociado de la Unión a una conferencia deberá estar debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los números 629 a 636.

629 2. (1) Las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe de Estado, por el Jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

630 (2) Las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán acreditadas por credenciales firmadas por el Jefe de Estado, por el Jefe del Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por el Ministro competente en la materia de que trate la conferencia.

631 (3) A reserva de confirmación, con anterioridad a la firma de las Actas-finales por una de las autoridades mencionadas en los números 629 o 630, según el caso, las delegaciones podrán estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la misión diplomática del país interesado ante el Gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en el país de la sede de

la Unión, las delegaciones podrán también estar acreditadas provisionalmente por el jefe de la delegación permanente del país considerado ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas.

632 (4) Toda delegación que represente a un territorio bajo tutela, en cuyo nombre las Naciones Unidas hayan adherido al Convenio, en virtud de su artículo 21, deberá estar acreditada por un instrumento firmado por el Secretario General de las Naciones Unidas.

633 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por las autoridades mencionadas en los números 629 a 632 precedentes y responden a uno de los criterios siguientes:

634 - Si confieren plenos poderes a la delegación;

635 - Si autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;

636 - Si otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, los poderes necesarios para firmar las Actas finales.

637 4. (1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla el Pleno, podrán ejercer el derecho de voto del Miembro considerado y firmar las Actas finales.

638 (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas finales hasta que la situación se haya rectificado.

639 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la Secretaría de la conferencia. Una comisión especial verificará las credenciales de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que el Pleno de la conferencia especifique. La delegación de un Miembro de la Unión tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto de dicho país Miembro mientras el Pleno de la conferencia no pronuncie sobre la validez de sus credenciales.

640 6. Como norma general, los países Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiere enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación de otro Miembro de la Unión poderes para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los números 629 o 630, según el caso.

641 7. Una delegación con derecho a voto podrá otorgar a otra delegación con derecho a voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará así oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.

642 8. Ninguna delegación podrá tener por poder más de un voto, en aplicación de lo dispuesto en los números 640 y 641.

643 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para poner en claro las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia.

CAPITULO 6

Procedimiento para la Convocación de Conferencias Administrativas mundiales a petición de Miembros y Miembros asociados de la Unión o propuesta del Consejo de Administración

- 644 1. Los Miembros o Miembros asociados de la Unión que deseen la convocación de una conferencia administrativa mundial lo comunicará al Secretario General, indicando el orden del día, el lugar y la fecha propuestos para la conferencia.
- 645 2. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, transmitirá telegráficamente la comunicación a todos los Miembros y Miembros asociados y rogará a los Miembros que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la proposición formulada.

646 3. Cuando la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, se pronuncie en favor del conjunto de la proposición, es decir, si aceptan, al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión por medio de telegrama circular.

647 4. (1) Cuando la proposición aceptada se refiera a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

648 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.

649 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros y Miembros asociados que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas proposiciones en cuanto al lugar de la reunión.

650 5. Cuando la proposición aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede la Unión, se aplicarán las disposiciones del Capítulo 3.

651 6. (1) Cuando la proposición no sea aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros y Miembros asociados de la Unión, e invitará a los Miembros a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o puntos en litigio.

652 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76.

653 7. El procedimiento indicado

precedentemente se aplicará también cuando la proposición de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración.

CAPITULO 7

Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros y Miembros asociados de la Unión o a respuesta del Consejo de Administración

- 654 En el caso de las conferencias administrativas regionales se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo 6 sólo o los Miembros y Miembros asociados de la región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Miembros y Miembros asociados de la región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros y Miembros asociados de la misma.

CAPITULO 8

Disposiciones comunes a todas las conferencias Cambio de lugar o fecha de una conferencia

- 655 1. Las disposiciones de los Capítulos 6 y 7 se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros y Miembros asociados de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar de reunión de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 76, se haya pronunciado en favor.

656 2. Todo Miembro o Miembro asociado que proponga la modificación del lugar o de la fecha de reunión de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros y Miembros asociados.

657 3. El Secretario General hará conocer, llegando el caso, en la comunicación que prevé el número 645, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

CAPITULO 9

Reglamento interno de las conferencias

ARTICULO 1

Orden de colocación

- 658 En las sesiones de la conferencia, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los países representados.

ARTICULO 2

Inauguración de la conferencia

659 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria.

660 (2) El presidente de la reunión de jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 661 y 662.

661 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el gobierno invitante.

662 (2) De no haber gobierno invitante, se encargará de la apertura el jefe de delegación de edad más avanzada.

663 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el gobierno invitante.

664 (2) Si no hay gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 659.

665 4. En la primera sesión plenaria se procederá, asimismo:

- a) A la elección de los vicepresidentes de la conferencia;
- 666 b) A la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;
- 667 c) A la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso necesario, por personal de la administración del gobierno invitante.

ARTICULO 3

Atribuciones del presidente de la conferencia

668 1. El presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.

669 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer la postergación o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocación de una sesión cuando lo considere necesario.

670 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.

671 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.

ARTICULO 4

Institución de comisiones

672 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.

673 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.

ARTICULO 5

Comisión de control del presupuesto

674 1. La sesión plenaria designará, al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que has de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante de su país.

675 2. Antes de que agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control del presupuesto, en colaboración con la secretaría de la conferencia o reunión, preparará un estado provisional de los gastos para que la sesión plenaria, en su vista, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

676 3. La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión, un informe e en el que se indicará lo más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión.

677 4. Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones del Pleno, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

ARTICULO 6

Composición de las comisiones

678 1. Conferencias de plenipotenciarios.

Las comisiones se constituirán con delegados de los países Miembros y Miembros asociados y con los observadores previstos en los números 609 y 610 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

679 2. Conferencias administrativas

Las comisiones se constituirán con delegados de los países. Miembros y Miembros asociados y con los observadores y representantes previstos en los números 618 a 621 que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

ARTICULO 7

Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones

680 El Presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

ARTICULO 8

Convocación de las sesiones

681 Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

ARTICULO 9

Proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

682 La sesión plenaria distribuirá las proposiciones presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 de este Reglamento interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier proposición.

ARTICULO 10

Proposiciones o enmiendas presentadas durante la conferencia

683 1. Las proposiciones o enmiendas que se presenten después de la apertura de la conferencia se remitirá al presidente de ésta o al presidente de la comisión competente, según corresponda. Asimismo, podrán entregarse en la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la conferencia.

684 2. No podrá presentarse proposición escrita o enmienda alguna sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

685 3. El presidente de una conferencia o de una comisión podrá presentar en cualquier momento proposiciones tendientes a acelerar el curso de los debates.

686 4. Toda proposición o enmienda contendrá, en términos precisos y concretos, el texto que deba considerarse.

687 5. (1) El presidente de la conferencia o el de la comisión competente decidirá, en cada caso, si las proposiciones o enmiendas presentadas en

sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 683.

688 (2) En general, el texto de toda proposición importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

689 (3) Además el presidente de la conferencia, al recibir las proposiciones o enmiendas a que se alude en el número 683, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

690 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier proposición o enmienda que haya presentado en el transcurso de la conferencia, y exponer los motivos en que la funda.

ARTICULO 11

Requisitos para la discusión de las proposiciones y enmiendas

691 1. No podrá ponerse a discusión ninguna proposición o enmienda que haya sido presentada con anterioridad a la apertura de la conferencia, o que durante su transcurso presente una delegación, si en el momento de su consideración lo lograra, por lo menos, el apoyo de otra delegación.

692 2. Toda proposición o enmienda debidamente apoyada, deberá someterse a votación, una vez discutida.

ARTICULO 12

Proposiciones o enmiendas omitidas o diferidas

693 Cuando se omita o difiera el examen de una proposición o enmienda, incumbirá a la delegación interesada velar por que se estudie.

ARTICULO 13

Normas para las deliberaciones en sesión plenaria

694 1. Quórum

Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho a voto acreditadas ante la conferencia.

695 2. Orden de las deliberaciones

(1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente. Por regla general, comenzará por indicar la representación que ejerce.

696 (2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.

697 3. Mociones y cuestiones de orden

(1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o

plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento. Toda delegación tendrá el derecho de apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se opongan.

698 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto en debate.

699 4. Prioridad de las mociones y cuestiones de orden

La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que tratan los números 697 y 698, será la siguiente:

- a) Toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento;
- 700 b) Suspensión de la sesión;
- 701 c) Levantamiento de la sesión;
- 702 d) Aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
- 703 e) Cierre del debate sobre el tema en discusión;
- 704 f) Cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente

705 5. Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones

En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la proposición fuese apoyada, sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción, para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la propuesta será sometida a votación.

706 6. Moción de aplazamiento del debate

Durante las deliberaciones cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno en pro y dos en contra, además del autor de la moción.

707 7. Moción de cierre del debate

Toda delegación podrá proponer, en cualquier momento, el cierre del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, y antes de verificarse la votación correspondiente, podrá concederse el uso de la palabra a sólo dos oradores que se opongan a la moción.

708 8. Limitación de las intervenciones

(1) La sesión plenaria podrá establecer, eventualmente, el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

709 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

710 (3) Cuando un orador exceda el término preestablecido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará que concluya brevemente su exposición.

711 9. Clausura de la lista de oradores

(1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y, concederá consentimiento del Pleno, ordenará su cierre. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aún después de cerrada la lista de oradores.

712 (2) Agotada la lista de oradores, el presidente declarará cerrado el debate.

713 10. Cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se estuviere discutiendo.

714 11. Retiro y reposición de mociones

El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá presentarla de nuevo la delegación autora de la enmienda o hacerla suya cualquier otra delegación.

ARTICULO 14

Derecho a voto

715 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio.

716 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Capítulo 5 del Reglamento General.

ARTICULO 15

Votación

717 1. Definición de mayoría

(1) Se entiende por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

718 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para cómputo de mayoría.

719(3) En caso de empate, toda proposición o enmienda se considerará rechazada.

720 (4) A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

721 2. No participación en una votación

Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerará como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 694, no como que se han abstenido desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número

723

722 3. Mayoría especial

Para la admisión de Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el artículo 1 del Convenio.

723 4. Abstenciones de más del cincuenta por ciento

Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

724 5. Procedimientos de votación

(1) En las votaciones se adoptarán los siguientes procedimientos, excepto en el caso previsto en el número 727:

a) Por regla general, a mano alzada;
725 b) Nominal, si no resultase claramente la mayoría por el anterior procedimiento o si por lo menos dos delegaciones así lo solicitaren.

726 (2) Las votaciones nominales se verificarán por orden alfabético de los nombres, en francés, de los Miembros presentados.

727 6. Votación secreta

La votación será secreta cuando así lo soliciten por lo menos, cinco de las delegaciones presentes con derecho a voto. En tal caso, la secretaría adoptará, de inmediato, las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

728 7. Prohibición de interrumpir una votación

Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada, excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se realizara.

729 8. Fundamentos del voto

Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

730 9. Votación por partes

(1) Se subdividirán y pondrá a votación por partes toda proposición si su autor así lo solicitase, o si el Pleno lo estimare oportuno, o si el presidente, con la aprobación del autor, lo propusiera. Las partes de la proposición que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.

731 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una proposición, se considerará rechazada la proposición en su totalidad.

732 10. Orden de votación sobre proposiciones concurrentes

(1) Cuando existan dos o más proposiciones sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquellas hayan sido presentadas, excepto si el Pleno resolviera adoptar otro orden distinto.

733 (2) Concluida cada votación, el Pleno decidirá si se vota también o no sobre la proposición siguiente.

734 11. Enmiendas

(1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la proposición original.

735 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta será incorporada de inmediato a dicha proposición.

736 (3) Ninguna propuesta de modificación que el Pleno juzque incompatible con la proposición original será considerada como enmienda.

737 12. Votación de las enmiendas

(1) Cuando una proposición sea objeto de enmienda, está última se votará en primer término.

738 (2) Cuando una proposición sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación, en primer término, la enmienda que más se aparte del texto original; luego se hará lo promedio con aquella enmienda que, entre las restantes, también se aparte en mayor grado de la proposición considerada y, por fin, este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta concluir la consideración de todas las enmiendas presentadas.

739 (3) Cuando se adopte una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la proposición así modificada.

740 (4) Si no se adopta enmienda ninguna se someterá a votación la propuesta original.

ARTICULO 16

Comisiones y Subcomisiones

Normas para las deliberaciones y procedimiento de votación

741 1. El presidente de toda comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que el artículo 3 concede al presidente de la conferencia.

742 2 Las normas de deliberación instituidas en el artículo 13 para las sesiones plenarias, también serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, con excepción de lo estipulado en materia de quórum.

743 3. Las normas previstas en el artículo 15 también serán aplicables a las votaciones que se efectúen en toda comisión o subcomisión, excepto en el caso previsto en el número 722.

ARTICULO 17

Reservas

744 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones, procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.

745 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impedirá que su gobierno ratifique el Convenio o apruebe la revisión de los Reglamentos, dicha delegación podrá formular reservas provisionales o definitivas sobre aquella decisión.

ARTICULO 18

Actas de las sesiones plenarias

746 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual procurará que su distribución entre las delegaciones se realice con la mayor antelación posible a la fecha en que deban considerarse.

747 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a interponer oralmente tales correcciones durante la sesión en que se consideren dichas actas.

748 3. (1) Por regla general, las actas sólo contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.

749 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general lo anunciará, así el comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las horas siguientes al término de la sesión.

750 4. La facultad conferida en el número 749 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.

ARTICULO 19

Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones

751 1. (1) Los debates de las comisiones y subcomisiones se comprenderán sesión por sesión en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, que destacarán los puntos esenciales de cada discusión, así como las distintas opiniones que sea conveniente consignar, sin perjuicio de las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.

752 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el número 749.

753 (3) La facultad a que se refiere el apartado anterior también deberá usarse con discreción en todos los casos.

754 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesario y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.

ARTICULO 20

Aprobación de actas, resúmenes de debates e informes

755 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente preguntará si las delegaciones tienen alguna observación que formular en cuanto a acta o al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no mediase correcciones presentadas ante la secretaría o si no se manifestara ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.

756 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.

757 2. (1) El acta de la última sesión plenaria será examinada y aprobada por el presidente de ésta.

758 (2) El resumen de los debates de la última sesión de cada comisión o subcomisión será examinado y aprobado por su respectivo presidente.

ARTICULO 21

Comisión de redacción

759 1. Los textos del Convenio, de los Reglamentos y de las demás Actas finales de la conferencia que las diversas comisiones, teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva, se someterán a la comisión de redacción, la cual, sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma, y disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

760 2. La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria, la cual decidirá sobre su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.

ARTICULO 22

Numeración

761 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria, se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del último párrafo precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.

762 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados después de su aprobación en primera lectura, será confiada a la comisión de redacción.

ARTICULO 23

Aprobación definitiva

763 Los textos del Convenio, de los Reglamentos y demás Actas finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.

ARTICULO 24

Firma

764 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan para ello los poderes definitivos en el Capítulo 5 del Reglamento General, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres, en francés, de sus respectivos países.

ARTICULO 25

Comunicados de prensa

765 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin previa autorización del presidente o de uno de los vicepresidentes.

ARTICULO 26

Franquicia

766 Durante la Conferencia, los miembros de las delegaciones, los miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los organismos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica y telefónica que el gobierno del país en que se celebre la conferencia haya podido conceder, de acuerdo con los demás gobiernos y con las empresas privadas de explotación reconocidas de que se trate.

PARTE II

COMITES CONSULTIVOS INTERNACIONALES

CAPITULO 10

Disposiciones generales

767 Las disposiciones de esta Parte II del Reglamento General completan el artículo 14 del Convenio, en el que se definen las atribuciones y la estructura de los Comités consultivos internacionales.

CAPITULO 11

Condiciones para la participación

768 1. (1) Serán miembros de los Comités consultivos internacionales:

a) Las administraciones de todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, por derecho propio;

769 b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, en las condiciones estipuladas más adelante y con la aprobación del

Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités; sin embargo, no podrá participar en nombre del Miembro o Miembro asociado que la haya reconocido, a menos que este Miembro o Miembro asociado comunique en cada caso particular al Comité consultivo internacional interesado que está autorizada para ello.

770 (2) La primera solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado. La solicitud de una empresa privada de explotación reconocida deberá ser aprobada por el Miembro o Miembro asociado que la reconoce.

771 2. (1) En los trabajos de los Comités consultivos podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

772 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional en los trabajos de un Comité consultivo deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará telegráficamente a todos los Miembros y Miembros asociados invitando a los Miembros a que se pronuncien sobre su aceptación. La solicitud quedará aceptada cuando sea favorable la mayoría de las respuestas que se reciban en el plazo de un mes. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados y del Director del Comité consultivo interesado el resultado de la consulta.

773 3. (1) Los organismos científicos o industriales que se dediquen al estudio de los problemas de telecomunicación o al estudio o fabricación de materiales destinados a los servicios de telecomunicación, podrán ser admitidos a participar, con carácter consultivo, en las reuniones de las comisiones de estudio de los Comités consultivos, siempre que su participación haya sido aprobada por la administración del país interesado.

774 (2) La primera solicitud de admisión de un organismo científico o industrial a las reuniones de las comisiones de estudio de un Comité consultivo deberá dirigirse al Director del Comité. La solicitud deberá ser aprobada por la administración del país interesado.

775 4. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité consultivo internacional tendrá derecho a denunciar su participación mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta denuncia surtirá efecto al expirar un periodo de un año contado a partir del día de recepción de la notificación por el Secretario General.

CAPITULO 12

Atribuciones de la Asamblea Plenaria

- 776 La Asamblea Plenaria:
- a) Examinará los informes de las comisiones de estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos;
 - 777 b) Establecerá la lista de las nuevas cuestiones a estudio, de conformidad con las disposiciones del número 190, y, en caso necesario, establecerá un programa de estudios;
 - 778 c) Según las necesidades, mantendrá las comisiones de estudio existentes y creará otras nuevas;
 - 779 d) Asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;
 - 780 e) Examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria;
 - 781 f) Aprobará una estimación de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, que será sometida a la consideración del Consejo de Administración;
 - 782 g) Examinará todas las cuestiones cuyo estudio estime necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio y en esta Parte II del Reglamento General.

CAPITULO 13

Reuniones de la Asamblea Plenaria

- 783 1. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente cada tres años en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea Plenaria anterior.
- 784 2. El lugar y la fecha de una reunión de la Asamblea Plenaria, o uno de los dos solamente, podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario General.
- 785 3. En cada una de sus reuniones, la Asamblea Plenaria será presidida por el jefe de la delegación del país en que se celebre la reunión o, en el caso de una reunión celebrada en la sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.
- 786 4. La secretaria especializada del comité se encargará de la secretaria de la Asamblea Plenaria, con el concurso, si fuere necesario, de personal de la administración del gobierno invitante y de la Secretaría General.

CAPITULO 14

Idioma y derecho de voto en las sesiones de la Asamblea Plenaria

- 787 1. (1) Los idiomas que se utilizarán en las sesiones de la Asamblea Plenaria son los previstos

en el artículo 17 del Convenio.

(788) (2) Los documentos preparatorios de las comisiones de estudio, los documentos y actas de las Asambleas Plenarias, y los que publiquen después de éstas los Comités consultivos internacionales, estarán redactados en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

789 2. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos son aquellos a que se refieren los números 13 y 250. No obstante, cuando un país Miembro de la Unión no se halle representado por una administración, el conjunto de los representantes de sus empresas privadas de explotación reconocidas, cualquiera que sea su número, tendrá derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 769.

CAPITULO 15

Constitución de las comisiones de estudio

790 1. La Asamblea Plenaria constituirá las comisiones de estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyos examen haya decidido. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones internacionales admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 771, 772, que deseen tomar parte en los trabajos de las comisiones de estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité consultivo de que se trate.

791 2. Además, y a reserva de lo dispuesto en los números 773 y 774, podrá admitirse a los expertos de los organismos científicos o industriales a que participen, con carácter consultivo, en cualquier reunión de toda comisión de estudio.

792 3. La Asamblea Plenaria nombrará el relator principal que presidirá cada una de estas comisiones de estudio, y un relator principal adjunto. Cuando un relator principal se vea imposibilitado de ejercer sus funciones en el intervalo de dos reuniones de la Asamblea Plenaria, el relator principal adjunto le sustituirá en su cargo y la comisión de estudio, en el curso de su próxima reunión, elegirá entre sus miembros un nuevo relator principal adjunto. También elegirá un nuevo relator principal adjunto en el caso de que, durante el mismo período, el relator principal adjunto se encuentre en la imposibilidad de ejercer sus funciones.

CAPITULO 16

Tramitación de los asuntos en las comisiones de estudio

793 1. Los asuntos confiados a las Comisiones de estudio se tratarán, en lo posible, por correspondencia.

794 2. (1) Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones con respecto a las

reuniones de comisiones de estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

795 (2) Además, si después de la Asamblea Plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una comisión de estudio no prevista por la Asamblea Plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su administración, y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su comisión de estudio.

796 3. Sin embargo, para evitar viajes inútiles y ausencias prolongadas, el Director de un Comité consultivo, de acuerdo con los relatores principales de las diversas comisiones de estudio interesadas, establecerá el plan general para las reuniones de un grupo de comisiones de estudio en un mismo lugar, durante el mismo período.

797 4. El Director enviará los informes finales de las comisiones de estudio a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas de su Comité consultivo y, eventualmente, a las organizaciones internacionales que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible, y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria; se puede solamente renunciar a mantener este plazo cuando inmediatamente antes de la reunión de la Asamblea Plenaria se celebren reuniones de comisiones de estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

CAPITULO 17

Funciones del Director Secretaría especializada

798 1. (1) El Director de cada Comité consultivo coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité consultivo.

799 (2) Tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité.

800 (3) Dispondrá de una secretaría constituida con personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

801 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los laboratorios y de los servicios técnicos de los Comités consultivos dependerá, a los efectos administrativos, del Secretario General.

802 2. El Director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría, ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración. El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará el

Secretario General, de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca del nombramiento o de la destitución.

803 3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las deliberaciones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio, y adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las comisiones de estudio.

804 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria. Este informe, una vez aprobado, será enviado al Secretario General para su transmisión al Consejo de Administración.

805 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

806 6. El Director someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité consultivo hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación, una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se enviará al Secretario General quien la someterá al Consejo de Administración.

807 7. Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá, con el fin de que sean incluidas por el Secretario General en el proyecto de presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente.

808 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación técnica de la Unión en el marco de las disposiciones del Convenio.

CAPITULO 18

Proposiciones para las conferencias administrativas

809 1. De conformidad con el número 191, las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán formular proposiciones de modificación de los Reglamentos mencionados en el número 203.

810 2. Estas proposiciones se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 627.

CAPITULO 19

Relaciones de los Comités Consultivos entre sí y con otras organizaciones internacionales

811 1. (1) Las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos podrán constituir comisiones mixtas para efectuar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

812 (2) Los Directores de los Comités consultivos, en colaboración con los relatores principales, podrán organizar reuniones mixtas de comisiones de estudio de cada uno de los Comités consultivos, con el objeto de estudiar y preparar proyectos de recomendaciones sobre cuestiones de interés común. Estos proyectos de recomendación serán presentados en la siguiente reunión de la Asamblea Plenaria de cada Comité consultivo.

813 2. Cuando se invite a uno de los Comités consultivos a una reunión del otro Comité consultivo o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 156 para que designe un representante, con carácter consultivo.

814 3. Podrán asistir, con carácter consultivo, a las reuniones de un Comité consultivo, al Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y el Director del otro Comité consultivo, o sus representantes. En caso necesario, un Comité podrá invitar a enviar observaciones a sus reuniones, a título consultivo, a cualquier organismo permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ellas.

PROTOCOLO FINAL

al

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(Montreux, 1965)

En el acto de proceder a la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), los plenipotenciarios que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes que forman parte de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965):

I

De Afganistán:

La Delegación del Real Gobierno de Afganistán en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna medida financiera que pueda entrañar un aumento de su parte contributiva al pago de los gastos de la Unión, y de tomar las disposiciones que considere necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que otros países Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965).

II

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular):

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados dejen de cumplir las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), o de que las reservas por ellos formuladas puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones u originar un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

III

De Argelia (República Argelina Democrática y Popular), del Reino de Arabia Saudita, de la República de Iraq, del Reino Hademita de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Siria, de la República Árabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación ulterior por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) carecen de validez con relación al Miembro que figura en el Anexo I del mismo con el nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

IV

De Argelia (República Democrática y Popular), de la República Federal del Camerún, de la República Centroafricana, de la República Democrática del Congo, de la República de la Costa de Marfil, de la República de Dahomey, de Etiopía, de la República Gabonesa, de Ghana, de la República de Guinea, de la República del Alto Volta, de Kenya, de la República de Liberia, de Malaui, de la República de Melgache, de la República de Mali, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la República del Níger, de la República Federal de Nigeria, de Uganda, de la República Árabe Unida, de la República Somali, de la República Ruandesa, de la República del Senegal, de Sierra Leona, de la República del Sudán, de la República Unida de Tanzania, de la República del Chad, de la República Togolesa, de Túnez y de la República de Zambia:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), así como la ulterior ratificación del mismo por sus respectivos Gobiernos, no implica en ningún caso el reconocimiento del Gobierno actual de la

República Sudafricana por esos Estados ni obligación alguna respecto de dicho Gobierno.

De la República Argentina:

La Delegación Argentina declara:
El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) en el número 4, establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1. Dicho Anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto de territorios a las "Islas Falkland y Dependencias" y "Territorios Antárticos Británicos".

La Delegación Argentina deja constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas; Islas Sandwich del Sur e Islas Georgias del Sur, cuya ocupación detenta el Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino quien reafirma los imprescriptibles derechos de la República Argentina y declara que estos territorios y las tierras incluidas en el sector Antártico argentino no constituye colonia o posesión de nación alguna sino que son parte integrante del territorio argentino.

En cuanto a la nomenclatura utilizada en dicho documento para denominar a las Islas Malvinas, la Delegación Argentina estima oportuno recordar la decisión del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de estudiar la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países

coloniales; el que, al aprobar por consenso general el informe del Subcomité III sobre las Islas Malvinas, con fecha 13 de noviembre de 1964, decidió por mayoría de votos que la palabra Malvinas figure junto al nombre Falkland en todos los documentos del Comité Especial, habiéndose propuesto que dicho temperamento fuera adoptado para toda la documentación de las Naciones Unidas.

La precedente declaración debe considerarse asimismo válida con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

De la República Argentina, de Bolivia, del Brasil, de Chile, de la República de Colombia, de Costa Rica, del Ecuador, de Guatemala, de México, de Nicaragua, de Panamá, de Paraguay, del Perú y de la República de Venezuela.

Las delegaciones de los países mencionados declaran que en las conferencias y reuniones

regionales no aceptan el principio de participación, con derecho de voto, de los miembros de la Unión que no pertenezcan a la región interesada.

VII

De la Federación de Australia, de Malawi, de Malta, de Nueva Zelandia, del Reino de los Países Bajos, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Trinidad Tobago:

Las delegaciones de los países mencionados reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

VIII

De Austria, de Bélgica, de Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, del Principado de Liechtenstein, de Luxemburgo, de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Federal de Alemania, de Suecia y de la Confederación Suiza:

En lo que respecta al artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que aceptan las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 15.

IX

De Bélgica:

Al firmar este Convenio, la Delegación de Bélgica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta las consecuencias de las reservas que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Bélgica para el pago de los gastos de la Unión.

X

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus Gobiernos:

1. Que la decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de reconocer las credenciales de los representantes de

República Sudafricana por esos Estados ni obligación alguna respecto de dicho Gobierno.

De la República Argentina:

La Delegación Argentina declara:

El Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) en el número 4, establece que es Miembro de la Unión todo país o grupo de territorios enumerados en el Anexo 1. Dicho Anexo 1 menciona a ese efecto los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Como es habitual, el aludido Gobierno incluye dentro de ese conjunto de territorios a las "Islas Falkland y Dependencias" y "Territorios Antárticos Británicos".

La Delegación Argentina deja constancia de que ese hecho en nada afecta la soberanía argentina sobre las Islas Malvinas; Islas Sandwich del Sur e Islas Georgias del Sur, cuya ocupación detenta el Reino Unido en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por el Gobierno argentino quien reafirma los imprescriptibles derechos de la República Argentina y declara que estos territorios y las tierras incluidas en el sector Antártico argentino no constituyen colonia o posesión de nación alguna sino que son parte integrante del territorio argentino.

En cuanto a la nomenclatura utilizada en dicho documento para denominar a las Islas Malvinas, la Delegación Argentina estima oportuno recordar la decisión del Comité Especial de las Naciones Unidas encargado de estudiar la aplicación de la declaración sobre la concesión de la independencia a los pueblos y países

coloniales; el que, al aprobar por consenso general el informe del Subcomité III sobre las Islas Malvinas, con fecha 13 de noviembre de 1964, decidió por mayoría de votos que la palabra Malvinas figure junto al nombre Falkland en todos los documentos del Comité Especial, habiéndose propuesto que dicho temperamento fuera adoptado para toda la documentación de las Naciones Unidas.

La precedente declaración debe considerarse también válida con relación a cualquier otra mención de la misma índole que se incluya en el Convenio o en sus Anexos.

De la República Argentina, de Bolivia, del Brasil, de Chile, de la República de Colombia, de Costa Rica, del Ecuador, de Guatemala, de México, de Nicaragua, de Panamá, de Paraguay, del Perú y de la República de Venezuela.

Las delegaciones de los países mencionados declaran que en las conferencias y reuniones

regionales no aceptan el principio de participación, con derecho de voto, de los Miembros de la Unión que no pertenezcan a la región interesada.

VII

De la Federación de Australia, de Malawi, de Malta, de Nueva Zelandia, del Reino de los Países Bajos, de la República de Filipinas, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Trinidad Tobago:

Las delegaciones de los países mencionados reservan para sus respectivos Gobiernos el derecho de adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros o Miembros asociados no contribuyan al pago de los gastos de la Unión, o no cumplan las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) o de sus Anexos o Protocolos adjuntos, o cuando las reservas formuladas por otros países puedan causar perjuicio a sus servicios de telecomunicaciones.

VIII

De Austria, de Bélgica, de Dinamarca, de Finlandia, de Islandia, del Principado de Liechtenstein, de Luxemburgo, de Noruega, del Reino de los Países Bajos, de la República Federal de Alemania, de Suecia y de la Confederación Suiza:

En lo que respecta al artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), las Delegaciones de los países mencionados declaran formalmente que mantienen las reservas formuladas en nombre de sus Administraciones al firmar los Reglamentos enumerados en el artículo 15.

IX

De Bélgica:

Al firmar este Convenio, la Delegación de Bélgica declara, en nombre de su Gobierno, que no acepta las consecuencias de las reservas que puedan entrañar un aumento en la parte contributiva de Bélgica para el pago de los gastos de la Unión.

X

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus Gobiernos:

1. Que la decisión adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965) de reconocer las credenciales de los representantes de

Chan-Kai-Chek para tomar parte en la Conferencia y firmar las Actas finales en nombre de China, es ilegal, puesto que los representantes legales de China en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, así como en otras organizaciones internacionales, sólo pueden ser representantes designados por el Gobierno de la República Popular de China;

2. Que las autoridades de Saigón no representan de hecho a Viet-Nam del Sur y no pueden, pues, expresarse en nombre suyo en la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En consecuencia, la firma de las Actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios por los representantes de dichas autoridades, o la adhesión a dichas Actas, en nombre de Viet-Nam del Sur, carece de toda legalidad;

3. Que al firmar el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dejan abierta la cuestión de su aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

XI

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Socialista de Rumania; de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

Las Delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus respectivos Gobiernos, que consideran absolutamente injustificada y desprovista de valor jurídico la pretensión de los representantes de Corea del Sur de expresarse en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en nombre de toda Corea, ya que el régimen fantoche de Corea del Sur no representa, ni puede representar, al pueblo coreano.

XII

De la Unión Birmania:

La Delegación de la Unión de Birmania, al firmar el presente Convenio reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros países ocasionen un aumento de su contribución para el pago de los gastos de la Unión.

XIII

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista de Rumania y de la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que sus Gobiernos se reservan el derecho de aceptar o no el Reglamento de Radiocomunicaciones en su totalidad o en parte.

XIV

De la República Popular de Bulgaria, de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista de Rumania y de la República Socialista Checoslovaca:

Las Delegaciones de los países mencionados consideran ilegí y nula la firma en nombre de China, por los representantes de Chang-Kai-Chek, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Montreux, 1965), porque los únicos representantes legales de China con derecho a firmar acuerdos internacionales en nombre de China son los nombrados por el Gobierno central de la República Popular China.

Al propio tiempo, las Delegaciones de los países mencionados declaran que, en vista de la situación en el territorio de Viet-Nam del Sur y de los "Acuerdos de Ginebra", sus respectivos Gobiernos no pueden considerar que el Gobierno de Saigón representa los intereses del pueblo de Viet-Nam del Sur.

XV

De la República Federal de Camerún:

La Delegación de la República Federal del Camerún en la Conferencia de Plenipotenciarios (Montreux, 1965) declara, en nombre de su Gobierno, que éste se reserva el derecho de tomar todas las medidas oportunas para proteger sus intereses en el desacorde las reservas formuladas por otras delegaciones en nombre de sus gobiernos, o el incumplimiento del Convenio, pudiera poner en peligro el buen funcionamiento de su servicio de telecomunicaciones.

El Gobierno de la República Federal de Camerún tampoco acepta ninguna consecuencia de las reservas formuladas por otros gobiernos en la presente Conferencia que origine un aumento de su parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión.

XVI

De Canadá:

Al firmar este Convenio, Canadá formula la reserva de que no se considera obligado por el Reglamento Telefónico, pero sí reconoce las